



|                 |   |                                |
|-----------------|---|--------------------------------|
| Tipo de proceso | : | Verbal –Responsabilidad Civil- |
| Radicación.     | : | 11001310301920180069200        |

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, interpuestos por la parte demandante contra el proveído de fecha 02 de octubre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de pérdida de competencia por parte del despacho para conocer del presente asunto.

Se fundamentaron los mentados medios de impugnación en que, el plazo para fallar de fondo la instancia venció, sin que, entre tanto hubiere operado alguna de las causales de suspensión ni de interrupción de que tratan los artículos 159 y 162 del C.G.P.

#### CONSIDERACIONES

El juzgado de entrada no accederá al recurso de reposición interpuesto.

En efecto, el artículo 121 del C. G. del P., dispone:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*“Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*“Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*“El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

*“PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada”<sup>1</sup>.*

A su vez, establece el numeral primero del art. 323 del mismo ordenamiento, que en caso de concederse en el efecto suspensivo un recurso en contra de la sentencia de instancia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá hasta que se notifique el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Y, siguiendo con las citas normativas respectivas a efectos de solucionar al asunto objeto de debate, se trae a colación lo normado en el art. 2 del Decreto 564 de 2020, que dispuso:

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.*

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 11567 de 2020 determinó que el levantamiento de la suspensión

---

<sup>1</sup> Norma anterior declarada inexecutable en su inciso sexto y, condicionada su executividad en los incisos 2 y 8 por parte de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443 de 2019 en la forma y términos allí expuestos.

de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas allí establecidas.

En el Acuerdo en mención dicha autoridad precisó que se mantendría la regla de que los servidores judiciales laboraran bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa o a distancia, alternado con el presencial, progresivo y organizado por turnos, privilegiando la virtualidad aunque si las circunstancias lo demandan, la actividad de la Rama Judicial habría de adelantarse de manera presencial, con las restricciones allí incorporadas y bajo las condiciones específicas establecidas a partir de las reglas de normalización.

Para el caso en estudio, se tiene que este estrado judicial asumió el conocimiento del proceso mediante auto notificado por estado del 18 de enero de 2020 en razón a la suspensión de términos existente entre el 09 de noviembre 2018 y el 14 de enero de 2019 como consecuencia de la perturbación en la prestación del servicio judicial por actividades sindicales.

Por ende, el año aludido en el art. 121 del C. G. del P., se inició a contar para el proceso de la referencia, a partir de la notificación por estado del proveído por medio del cual se avocó su conocimiento, por lo que su vencimiento sería el 18 de enero de 2020.

Sin embargo, este despacho profirió sentencia de instancia el 06 de septiembre de 2019, concediendo el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha providencia el día 19 del mismo mes y año, suspendiéndose el proceso en esta instancia con ocasión al ya citado art. 323 del ordenamiento procesal vigente para este trámite, reasumiéndose competencia en febrero 26 de 2020, al notificarse en tal calenda el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior<sup>2</sup>, admitiéndose en esa misma fecha la reforma de la demanda impetrada por la activa dentro del trámite de la referencia.

Luego, al descontar la suspensión de términos dispuesta en las normas ya citadas, se tiene que, al momento de decidirse la solicitud de pérdida de competencia realizada por la activa, esto es, en octubre de 2020, aún no había transcurrido el término de un año, por lo que, la aplicación de las disposiciones contenidas en el art. 121 *ibídem* se hacían improcedentes, encontrándose el asunto en cuestión debidamente prorrogado conforme a la facultad inmersa en tal norma desde tal calenda.

Luego, si bien es cierto, lo eventos referidos en precedencia no se encuentran dentro de la enumeración incorporada en los art. 159 y 162 del C.G. del P., como causales de interrupción o suspensión del proceso, también lo es que, con base en la citas normativas a las que ya se han hecho alusión, el trámite en comento se ha suspendido por causas legales en diversas oportunidades.

Lo anterior sin tener en cuenta además, las medidas transitorias tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para contrarrestar la emergencia sanitaria

---

<sup>2</sup> Instancia en la que se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de apertura a pruebas por no tenerse en cuenta el escrito de reforma de demanda presentado por el extremo demandante.

padecida en la actualidad, dentro de las cuales se encuentran las condiciones de trabajo, y respecto del trámite de administración de justicia, con restricciones de ingreso y permanencia en las sedes, conforme a los Acuerdos PCSAJA20-11623 y PCSJA20-11629 entre otros, que de una u otra manera interfieren con el normal desarrollo de la actividad judicial.

Luego al encontrarse ajustado a derecho, el auto objeto de impugnación se mantendrá en su integridad.

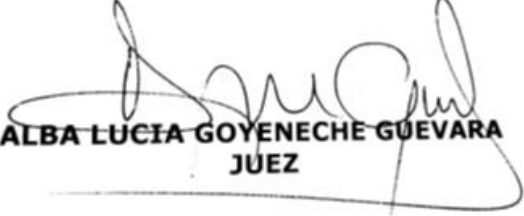
Por otra parte, y como quiera que subsidiariamente se interpone el recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 6 del art. 321 *ib ídem*, este se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de ésta ciudad,

### RESUELVE

1. Mantener incólume el auto de fecha 02 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo. Para ello, remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, a fin de que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA**  
**JUEZ**

**(2)**

|                                              |                |
|----------------------------------------------|----------------|
| JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                |
| HOY <u>23/02/2021</u>                        | SE NOTIFICA LA |
| PRESENTE PROVIDENCIA                         | POR ANOTACIÓN  |
| EN <u>ESTADO No. 032</u>                     |                |
| GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ                |                |
| Secretaria                                   |                |

